



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales
Número 31
Semanas del 1 de enero de 2017
al 22 de enero de 2017

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

1.- Doctrina de la Dirección General de Tributos (DGT):

CV 4626-16 de fecha 02/11/2016:

ITP-AJD – DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD DE LAS ISLAS VÍRGENES

El consultante es socio mayoritario de una entidad constituida conforme a las leyes de las Islas Vírgenes Británicas. Dicha sociedad es socia mayoritaria de una entidad española cuyo activo está compuesto en más del 50% por un inmueble situado en España. El consultante pretende disolver la sociedad de las Islas Vírgenes adjudicándose la mayoría de las participaciones sociales de la sociedad española, que no ha desarrollado actividad económica.

Si se devenga el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITP-AJD) por la disolución de la sociedad de las Islas Vírgenes.

Si la sociedad de las Islas Vírgenes ha realizado operaciones de su tráfico en España será exigible el impuesto por la modalidad de operaciones societarias y la disolución de la sociedad deberá tributar. Ahora bien, la simple disolución de una sociedad de las Islas Vírgenes Británicas que en su activo tiene acciones de una entidad española que posee un inmueble situado en España no implica por sí misma que la sociedad haya realizado operaciones de tráfico en España, ya que dicha sociedad se tendrá que disolver de acuerdo con las leyes de su país.

Solamente en el caso de que la sociedad haya realizado efectivamente operaciones de su tráfico en España, la disolución de la misma tributará por el concepto de operaciones societarias. Si la sociedad no ha realizado operaciones de su tráfico en España, la disolución de la sociedad quedará fuera del ámbito de aplicación del impuesto en la modalidad de operaciones societarias, y, en ese caso, a la escritura que recoja la entrega de acciones de una empresa que posee un inmueble situado en España, no inscribible en un registro público español, no le resultará de aplicación la modalidad de actos jurídicos documentados, cuota variable del Documento Notarial.

Las transmisiones de valores tendrán el siguiente tratamiento en el IVA y en el ITPAJD:

- Como regla general, la transmisión de valores está exenta tanto del IVA como del ITPAJD, según la operación esté sujeta a uno u otro impuesto.



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales

Número 31

Semanas del 1 de enero de 2017
al 22 de enero de 2017

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804

www.adlucemveritas.com

info@adlucemveritas.com

- Sin embargo, si mediante la transmisión de valores se hubiera pretendido eludir el pago de los tributos que habrían gravado la transmisión de los inmuebles propiedad de las entidades a las que representen dichos valores, es decir, el pago del IVA o del ITPAJD, entrará en juego la regla especial, conforme a la cual dicha transmisión quedará sujeta al impuesto eludido, y ya no como transmisión de valores, sino como transmisión de inmuebles; lo cual implica que desde ese momento la transmisión de los valores en cuestión se tratará en el impuesto aplicable como transmisión de inmuebles a todos los efectos.

En cuanto a la posible aplicación del artículo 314 la Ley del Mercado de Valores, éste queda excluido en tanto que la operación planteada, al constituir una operación societaria, no está sujeta a la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas del ITPAJD.

CV 4630-16 de fecha 02/11/2016:

IVA – TIPO IMPOSITIVO

La entidad consultante se dedica al reparto a domicilio de comidas y bebidas preparadas para su consumo en el acto. Las comidas son elaboradas por el restaurante con quien el consultante contrata el servicio de reparto.

Tipo impositivo aplicable.

La Ley de IVA señala que se aplicará el tipo del 10% a “los servicios de transportes de viajeros y sus equipajes.” No obstante, no se contempla la aplicación de dicho tipo reducido a los servicios de transporte de mercancías.

En consecuencia, tributarán al tipo impositivo del 21% los servicios de reparto a domicilio de comidas y bebidas preparadas para su consumo en el acto, preparada por los restaurantes con quien contrata la consultante, por tratarse de servicios de transporte de mercancías.



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales
Número 31
Semanas del 1 de enero de 2017
al 22 de enero de 2017

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

CV 4634-16 de fecha 02/11/2016:

IVA – ELEVACIÓN A ESCRITURA PÚBLICA

La Administración Pública consultante promovió y adjudicó viviendas en el ejercicio 1987 sin formalización de escritura pública. Sujeción de la elevación a escritura pública al IVA.

Las Administraciones Públicas tendrán la condición de empresarios a efectos del IVA cuando ordenen un conjunto de medios personales y materiales, con independencia y bajo su responsabilidad, para desarrollar una actividad empresarial mediante la realización continuada de entregas de bienes o prestaciones de servicios, asumiendo el riesgo y ventura que pueda producirse en el desarrollo de tal actividad, así como, en todo caso, cuando sean urbanizadores de terrenos o promotores de edificaciones para su venta, adjudicación o cesión por cualquier título.

Una entrega de bienes es la transmisión del poder de disposición sobre un bien corporal con las facultades atribuidas a su propietario. Si la entrega originaria de la vivienda hubiera estado sujeta al IVA, el devengo del citado tributo ya se habrá producido con anterioridad al otorgamiento de la correspondiente escritura de compraventa. Por consiguiente, en el momento en que se produce la elevación del contrato privado de compraventa a escritura pública no cabrá repercutir el IVA.

CV 4636-16 de fecha 02/11/2016:

IRPF - PRESCRIPCIÓN

El banco para el cual la consultante venía prestando sus servicios como abogada desde hace 25 años, ha decidido poner fin a dicha relación, habiendo llegado a un acuerdo con la consultante por el que se van a liquidar en 2016 los servicios prestados por ella en los distintos procedimientos judiciales, reflejándose en dicho acuerdo los concretos procedimientos judiciales en los que la consultante ha intervenido, pudiendo detallarse la fecha en que se han realizado las distintas actuaciones correspondientes a cada procedimiento y su grado de ejecución en cada año.

La consultante ha optado por el criterio de cobros y pagos para la imputación del rendimiento de su actividad económica y pretende acogerse al criterio de devengo en el ejercicio 2016.



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales
Número 31
Semanas del 1 de enero de 2017
al 22 de enero de 2017

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

1º) Si, teniendo en cuenta que parte de sus emolumentos corresponderían a servicios prestados con anterioridad a 1 de enero de 2011, sería posible entender que habrían prescrito los rendimientos correspondientes a los servicios prestados con anterioridad a esa fecha.

2º) Si sería aplicable el criterio de pago a dichos rendimientos y por tanto deberían declararse en 2016.

3º) Si la consultante, al haber transcurrido tres años desde la aplicación del criterio de cobros y pagos, optara por aplicar en 2016 el criterio de devengo, podría entenderse producida la prescripción respecto a los rendimientos antes referidos.

a) Partiendo de la hipótesis de que en el ejercicio 2011 y anteriores se aplicó el criterio de cobros y pagos, que debe mantenerse durante un plazo mínimo de tres años, hay que tener en cuenta que en ningún caso, los cambios de criterio de imputación temporal o de método de determinación del rendimiento neto comportarán que algún gasto o ingreso quede sin computar o que se impute nuevamente en otro ejercicio.

No sería posible que quedaran sin computar rendimientos de actividades económicas debido a un cambio en 2016 del criterio utilizado para la imputación de dichos rendimientos, lo que llevaría a la imputación en el ejercicio 2016 de los rendimientos correspondientes a los ejercicios 2011 y anteriores que no se hubieran imputado por la aplicación del criterio de cobros y pagos.

b) En el caso de que en 2011 no se hubiera aplicado el criterio de cobros y pagos, habrían resultado de aplicación en consecuencia los criterios de imputación establecidos en la normativa reguladora del Impuesto sobre Sociedades, lo que llevaría a la misma consecuencia: la necesidad de imputar en el ejercicio 2016 los referidos rendimientos, sin que éstos puedan considerarse prescritos.

Para las operaciones a plazos o con precio aplazado rige la regla inversa a la del devengo: se aplicará como regla general para dichas operaciones la regla de imputación en función de los cobros, siendo el devengo la opción y no la regla general.



**Carta de Novedades doctrinales
y jurisprudenciales**
Número 31
Semanas del 1 de enero de 2017
al 22 de enero de 2017

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

En el presente caso, no se habría optado por aplicar la regla de devengo, al no haberse imputado los rendimientos de actividades económicas en los ejercicios en que se prestaron los servicios, por lo que de no haberse optado a su vez por el criterio de cobros y pagos en los ejercicios 2011 y anteriores, y ser aplicables en consecuencia las reglas establecidas en la normativa del Impuesto sobre Sociedades, sería de aplicación la regla general establecida en la normativa de dicho Impuesto para las operaciones a plazos o con precio aplazado.



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales
Número 31
Semanas del 1 de enero de 2017
al 22 de enero de 2017

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

2.- Sentencias de los Tribunales:

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 18 de octubre de 2016:

SUCESIONES – VALORACIÓN DERECHO DE CRÉDITO

Se discute si a los efectos del impuesto de sucesiones, el haber hereditario debe integrarse con el valor íntegro del crédito que poseía el causante contra la entidad FORUM FILATÉLICO SA por consecuencia de inversiones de las que han generado el concurso de esa entidad y el proceso penal contra sus dirigentes.

El causante falleció el 9 de junio de 2008, siendo titular de un crédito de 102.665,53 euros procedente de la adquisición de productos de inversión de la mencionada sociedad. El 21 de enero de 2009, años después de declarado el concurso de FORUM FILATÉLICO, la Administración concursal remitió una carta al titular del crédito en la que le comunicaba que en el plan de liquidación de la entidad aprobado judicialmente ostentaba un crédito reconocido de 76.602,57 euros como ordinario y de 26.062,96 como subordinado, así como que los fondos disponibles solo permitían reintegrar, como primer pago a cuenta de la liquidación, el 10% del crédito ordinario, es decir, 7.660,26 euros.

La Administración gestora consideró que debía incluirse en la masa hereditaria la totalidad del crédito, mientras que el TEAR, en la resolución objeto de este proceso, estimó que únicamente debía incluirse la suma recuperada de 7.660,26 euros. El Tribunal Superior de Justicia también considera que hay que atender al valor real del crédito y no a su nominal.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 8 de noviembre de 2016:

RECURSOS – TASAS

El auto apelado inadmitió el recurso contencioso-administrativo a causa del impago de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en el orden contencioso-administrativo. Mediante la presente apelación, el recurrente considera vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva por dos razones: porque el impago de la tasa no puede condicionar decisivamente el ejercicio del derecho de acceso a la Justicia y porque el incumplimiento de ese requisito procesal fue subsanado con posterioridad.



Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales
Número 31
Semanas del 1 de enero de 2017
al 22 de enero de 2017

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

Por fin, el Tribunal Constitucional declaró la inconstitucionalidad y nulidad del siguiente inciso de la Ley: «En el orden jurisdiccional contencioso-administrativo: Abreviado: 200 €; Ordinario: 350 €; Apelación: 800 €; Casación: 1.200 €».

Aunque esta norma se refiere a la cuantificación de la cuota tributaria, su supresión deja vacío de contenido el deber de satisfacerla en medida alguna. Ello conduce a que la inadmisión del recurso declarada por el Juzgado por falta de pago del tributo resulte opuesta a la Constitución y que procedamos a corregir esta decisión en segunda instancia.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 8 de noviembre de 2016:

DESPIDO - INDEMNIZACIÓN

En relación a los 400.000 euros, la Inspección reconoce la exención 380.270 euros, porque estima que el recurrente tuvo una relación laboral común hasta el 7/02/1996 y a partir de esta fecha en que fue nombrado director general y hasta su despido mantuvo una relación laboral de carácter especial de alta dirección, que se rige por el Real Decreto 1382/1985, en el que no se establece límite máximo obligatorio a la indemnización por despido y con apoyo en la teoría del vínculo, concluye que la parte que corresponde a este periodo se encuentra sujeta y no exenta al impuesto.

Esta naturaleza es negada por el recurrente que sostiene que su relación laboral, desde que se inició el 10/09/1984, primero como técnico comercial y después como director general por promoción interna hasta su despido, fue laboral común y ello porque tenía otros directivos a los que tenía que rendir cuentas por encima de él antes de llegar a los órganos de gobierno de la sociedad dentro del organigrama de la empresa, sus facultades decisorias estaban limitadas cualitativa y cuantitativamente y el Reglamento 1382/1985 exige un contrato especial incluso cuando el nombramiento para el cargo directivo se produce por promoción interna y en la Seguridad Social consta como contrato de trabajo indefinido y ordinario.

Pues bien, ante el Juzgado de lo Social 35 de Madrid, que aprobó el acuerdo que refleja el acta de conciliación, las partes de consumo manifestaron que entre ellas existía una relación laboral común y que no procedía, en consecuencia, desistimiento de la relación laboral y este reconocimiento por las partes interesadas ratificado ante el Juzgado de lo Social y con su aquiescencia no puede ser modificado por la Inspección. Por ello procede que se reconozca la exención de la indemnización por despido de 400.000 euros.



**Carta de Novedades doctrinales
y jurisprudenciales**
Número 31
Semanas del 1 de enero de 2017
al 22 de enero de 2017

Calle Santa Clara 43, Burgos
Tlf / Fax: 947 277 804
www.adlucemveritas.com
info@adlucemveritas.com

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 21 de noviembre de 2016:

REFORMA Y REHABILITACIÓN – AJD

La escritura pública se lleva a cabo para "la constitución de edificio en régimen de propiedad horizontal", tras la rehabilitación para la obtención de 7 viviendas y una oficina.

La mercantil recurrente con la escritura pública de reforma y rehabilitación de edificio, agregación y división de propiedad horizontal realizó varias operaciones. Así pues, sin perjuicio de haber procedido a la división de propiedad horizontal de la finca, operación por la que ya tributó en su día, también es cierto que la operación de reforma y rehabilitación constituye un hecho imponible sujeto al Impuesto por la modalidad de actos jurídicos documentados.

Es fundamental para que se produzca la sujeción al AJD, que el acto reflejado tenga por objeto cantidad o cosa valorable, de forma que la reforma y rehabilitación en sí misma considerada que modifica estructuralmente toda la edificación y la moderniza y actualiza, y que ha podido acceder al registro de la Propiedad tiene un contenido económico como tal, y por ello se constituye en hecho imponible que ha de tributar por ese impuesto y modalidad.

En efecto, en el presente caso se hizo una profunda rehabilitación modificándose estructuralmente la edificación primitiva que se describió con sus nuevos elementos conformando todo ello una edificación distinta de la primigenia y ello supone una mejora de la finca urbana, susceptible de poder ser inscrita en el Registro. Para que se realice el hecho imponible basta que el acto jurídico sea inscribible en el Registro de la Propiedad, y ello con independencia de los efectos puramente registrales o hipotecarios que se pudieren derivar de dicha inscripción.